

INFORME N.º 076-2019-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En el supuesto que, con posterioridad a la primera venta gravada con el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado (IVAP), y por la cual se depositó la detracción, el adquirente devuelve al molino el bien vendido para el reproceso correspondiente por no reunir el estándar de calidad exigido y, posteriormente, una vez realizado este, se efectúa nuevamente su traslado fuera del mismo, y por ende un segundo retiro, se consulta si debe depositarse nuevamente la detracción.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28211, Ley que crea el IVAP y modifica el Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), publicada el 22.4.2004 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Resolución de Superintendencia N.º 266-2004/SUNAT, que aprueba diversas disposiciones aplicables a los sujetos del IVAP, publicada el 4.11.2004 y normas modificatorias (en adelante, R.S. N.º 266-2004/SUNAT).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2º de la R.S. N.º 266-2004/SUNAT se encuentra sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) la primera venta de bienes gravada con el IVAP siempre que el importe de la operación sea mayor a S/ 700.00.

En ese sentido, a fin de absolver la consulta, resulta necesario establecer si en el supuesto planteado se ha configurado una operación gravada con el IVAP.

Sobre el particular, el artículo 1º de la Ley N.º 28211, señala que dicho impuesto resulta aplicable a la primera operación de venta en el territorio nacional, así como a la importación de arroz pilado y los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 1006.20.00.00, 1006.30.00.00, 1006.40.00.00 y 2302.20.00.00.

Para tal efecto, el numeral 2.2 del artículo 2º de la citada ley establece que será de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3º del TUO de la Ley del IGV.

El inciso a) del artículo 3º del mencionado TUO dispone que, para los efectos de la aplicación del IGV se entiende por venta:

- Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
- El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de lo señalado por el citado TUO y su Reglamento.

Adicionalmente, el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N.º 28211 establece que en todos los casos del retiro de los bienes afectos a este impuesto fuera de las instalaciones del molino se presumirá realizada una primera venta de dichos productos.

Asimismo, el artículo 5° del Reglamento de la Ley N.º 28211, establece que en el caso de lo regulado por el artículo 4° de dicha ley, el IVAP se aplicará sobre el valor de venta correspondiente a la operación, sin ser relevante cualquier operación anterior que se pudiera haber realizado al interior del molino.

Al respecto, según lo ha señalado el Tribunal Fiscal en las RTF N.ºs. 02973-8-2015 y 04670-3-2017, el retiro al que alude este último artículo es distinto al retiro de bienes regulado en el TUO de la Ley del IGV.

En efecto, según indica el referido órgano colegiado a partir de la interpretación sistemática de los artículos 4° de la Ley N.º 28211 y 5° del Reglamento de la Ley N.º 28211⁽¹⁾, se tiene que, cuando la norma hace alusión al término retiro, se refiere a aquel traslado físico que se realiza con la finalidad de sacar los bienes afectos al citado impuesto fuera de las instalaciones del molino.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se aprecia que se considera primera venta gravada con el IVAP, los siguientes supuestos:

- a) La primera transferencia a título oneroso del arroz pilado y demás bienes afectos al referido impuesto, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
- b) El retiro de dichos productos que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo el que se efectúe como descuento o bonificación, con excepción de los retiros señalados en el TUO de la Ley del IGV y su Reglamento; y,
- c) El traslado de los mencionados productos fuera de las instalaciones del molino.

¹ Aprobado mediante Decreto Supremo N.º 137-2004-EF, publicado el 6.10.2004 y normas modificatorias.

2. En cuanto al traslado fuera de las instalaciones del molino, el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N.º 28211 antes citado le atribuye la calificación de primera venta de bienes gravada con IGV, en todos los casos.

Al respecto es de hacer notar que, la calificación jurídica de primera venta que el primer párrafo del artículo 4° de la Ley del IVAP le otorga al retiro físico (traslado) de los bienes afectos al referido impuesto fuera de las instalaciones del molino se sustenta en el uso de una ficción legal pues a dicho retiro le asigna de manera imperativa los efectos jurídicos de la venta pese a que no se verifica una transferencia a título oneroso, creando así una verdad jurídica distinta a la que en los hechos pudiera haber ocurrido.

Dicha ficción legal, conforme lo ha señalado el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 02973-8-2015, no desnaturaliza el IVAP, en tanto su aplicación no implica gravar varias veces un mismo producto, ya que al considerarse que el retiro físico (traslado) de bienes afectos al citado impuesto de las instalaciones del molino constituye la primera venta del arroz pilado, las ventas posteriores o los traslados entre los establecimientos del adquirente no deben ser gravados.

En el mismo sentido, en caso que se efectúe una primera venta gravada con el IVAP, y posteriormente los bienes materia de esta venta sean trasladados fuera de las instalaciones del molino como consecuencia de esta operación, no opera respecto de dicho traslado la ficción legal antes mencionada, por lo cual no se encontrará sujeto al mencionado impuesto.

Por ende, si con posterioridad a la primera venta gravada con el IVAP, y por la cual se depositó la detracción, el adquirente devuelve al molino el bien vendido para el reproceso correspondiente por no reunir el estándar de calidad exigido y, posteriormente, una vez realizado este, se efectúa nuevamente su traslado fuera del mismo, el retiro de dicho bien fuera de las instalaciones del molino no se encuentra sujeto al IVAP dado que con anterioridad al referido retiro se configuró una primera venta gravada con el mencionado impuesto.

Así pues, dado que, en el supuesto materia de consulta, se efectuó la primera venta de bienes gravada con IVAP, respecto del traslado no opera la presunción de venta a que se refiere el primer párrafo del artículo 4° de la Ley N.º 28211; y, por lo tanto, el traslado que es efectuado luego de realizado el reproceso antes mencionado no califica como primera venta afecta al referido impuesto.

En consecuencia, toda vez que el referido traslado no se encuentra afecto al IVAP, tampoco se encontrará sujeto al SPOT.

CONCLUSIÓN:

En el supuesto que se haya efectuado la primera venta de arroz pilado gravada con el IVAP, por la cual se depositó el monto de la detracción; y que dicho bien sea devuelto para el reproceso correspondiente pues no reunía el estándar de

calidad exigido, el retiro del mencionado bien fuera de las instalaciones del molino para su traslado al domicilio del adquirente no estará sujeto al SPOT.

Lima, 24 MAYO 2019

FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídico Tributaria
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

dra/rga
CT0222-2019
SPOT: Retiro de bienes